

Nulidades absolutas y relativas en el régimen societario, en particular sociedades de familia. Los herederos forzosos y la sucesión: análisis del caso *Dorking*.



Por:
Pablo Augusto Van Thienen
Director académico

Nulidades absolutas y relativas en el régimen societario, en particular sociedades de familia. Los herederos forzosos y la sucesión: análisis del caso *Dorking*.

Por: Pablo Augusto VAN THIENEN

Comentario correspondiente a los encuentros de debate de jurisprudencia mercantil, laboral y tributaria que mensualmente se llevan a cabo en el **CEDEF Law & Finance**.

Abstract.

La sala B dictó veredicto en el caso *Dorking*. Un caso ejemplar, bien abordado y con destacada labor docente.

El caso merece ser tratado con profundidad pues aborda con sensatez cuestiones tales como (i) el orden público sucesorio, régimen de nulidades, caducidad y prescripción; (ii) validez formal y de fondo de las asambleas de accionistas, (iii) la calidad de heredero v la calidad de accionista, (iv) la decisión social y su oponibilidad a los herederos forzosos del accionista premuerto, (v) interés social v interés particular del socio y, (vi) compensación de pleno derecho de honorarios devengados contra cuentas particulares del socio-director .

Sin duda el caso *Dorking* se enmarca dentro de aquellos precedentes que dejan profundas enseñanzas prácticas con una fuerte impronta docente para aquellos lectores interesados en aprender el régimen de nulidades societarias, el artículo 251 de la LSC y el régimen de nulidades del C.c..

Este precedente coloca - en nuestra opinión - las cosas en su justo lugar; en particular el llamado orden público sucesorio que busca subordinar el derecho corporativo y empresarial al interés particular de un grupo de personas reconocidas por la ley como *herederos forzosos*.

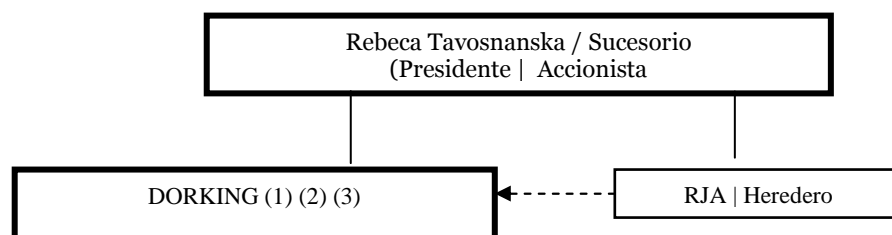
En este sentido el fallo es aleccionador pues intenta ponerle un límite bien preciso a este concepto, a las invocadas nulidades absolutas y a la abusada imprescriptibilidad, subordinando el Derecho sucesorio al Derecho de las sociedades y al régimen de nulidades del Derecho de fondo, quedando bien aclarado que, si la estructura jurídica empresarial no tiene por misión lesionar derechos de herederos, estos deben subordinarse al interés del todo; esto es, al interés social y al régimen jurídico al que está sometido parte del acervo hereditario, esto es: *las acciones heredadas*.

Esperamos que el caso sea de utilidad. A continuación explicamos el caso:

I. El caso *Dorking* (Sala B. 20 de marzo 2010)

A. Los hechos:

A continuación una breve descripción gráfica de los hechos con sus respectivas notas aclaratorias para una mejor comprensión.



- 1) A.O. del 7. 05. 2003: Se dejó sin efecto la decisión de depositar en la sucesión honorarios de director aprobados en asambleas anteriores correspondientes al cargo de presidente.
- 2) Rebeca tenía pasivos con Dorking que figuraban en los EECC como “Cuentas Particulares – Accionistas – Rebeca Tavasnska”.
- 3) La AO decide no depositar cancelando el crédito de la “Cuenta Particular” contra el pasivo por “honorarios”. Aplica compensación de pleno derecho por considerar ambas deudas homogéneas, líquidas y realizadas

B. Reclamo de RJA (Herederero): (i) los honorarios que le correspondían a su madre (Rebeca Tavasnska) por su desempeño -en vida- como presidente de Dorking. Pese a que los honorarios habían sido aprobados mediante asambleas generales ordinarias, no habían sido depositados en los autos sucesorios. (ii) Acción de nulidad de lo decidido en la A.O. del 7. 05. 2003.

C. Argumentos de RJA:

1. El abuso de mayorías constituía una violación a la ley *y a los derechos inderogables de los accionistas*, que excedía el plazo previsto por el artículo 251 LSC. Estamos ante a una asamblea nula, de *nulidad absoluta*. Se rige por las reglas del derecho común.
2. El hecho de que el a quo haya declarado la validez de la asamblea no implicaba la viabilidad de la excepción de compensación.
3. No se encontraban acreditados los requisitos para que proceda la compensación.
4. Lo decidido en la AO es *inoponible* al sucesorio. *Éste resulta ajeno a la relación contractual de los socios*.

1. Instancia: No hizo lugar a la demanda.

I. Criterio de la Sala.

1. Los hechos condicionan el tipo de nulidad | herederos y orden público: Debemos analizar si nos encontramos ante un supuesto de nulidad y, en este caso evaluar si se trata de una nulidad absoluta o relativa. A partir de aquí aplicar el régimen que corresponda. El heredero sostuvo que estamos ante un supuesto de nulidad absoluta: “*lo decidido en la AO perjudica los derechos de los herederos, afecta el orden público y le es inoponible*”.

2. Validez (formal) y oponibilidad de las asambleas: La decisión asamblearia es la expresión del órgano de gobierno. Su eficacia frente a los accionistas, la exigibilidad ante el directorio, y eventualmente la *oposición a terceros*, depende de que haya sido adoptada de acuerdo a la LSC, estatuto o reglamento. La A.O. cuestionada se efectuó siguiendo todas las formalidades: (i) convocatoria, (i) constitución, (ii) deliberación, (iv) emisión del voto, (v) conformación de mayorías y (vii) acta de asamblea.

3. Validez (de fondo) y principio de mayoría: La LSC parte del siguiente principio: no hay abuso cuando la mayoría del capital social actúa con buena fe procurando el interés social. Las sociedades se rigen por el principio de que las mayorías gobiernan. La mayoría decidió -en pos del interés social- compensar la deuda de la ex – directora y accionista - en vez de depositar los fondos en el sucesorio. Depositar le hubiere significado tener que efectuar el reclamo en el sucesorio con el dispendio innecesario que ello implicaría. Se trató de un cambio de planes -perfectamente lícito- decidido por los accionistas que habían votado en las asambleas anteriores.

A. Nulidades absolutas, orden público y caducidad.

1. Nulidades absolutas y relativas en el derecho societario: La acción del art. 251 de la LSC no abarca supuestos de *nulidades absolutas*, sino *sólo relativa*. No excluye la acción de nulidad del C.c. para el caso de presentarse una resolución cuyo objeto y contenido resulte contrario: (i) al orden público o (ii) al régimen societario.

2. Orden público | régimen de nulidades | interés tutelado : Doctrina y jurisprudencia mayoritaria afirma que en las nulidades absolutas entra en juego el *interés colectivo o general*. Apunta a proteger el interés público de manera 'inmediata' y el privado de modo 'mediato'. El distingo obedece al carácter del interés tutelado con la nulidad. Si es particular, la nulidad será relativa. Si es general, la nulidad será absoluta. Coincido con Halperín cuando sostiene que las nulidades absolutas, en el marco del derecho societario, son las que afectan normas de orden público o *derechos inderogables de los accionistas*. La declaración de nulidad absoluta de

una asamblea intenta proteger el interés general de la sociedad; pudiendo ser declarada a solicitud de cualquier interesado, e incluso de oficio cuando aparece manifiesta en el acto (art. 1047 CC).

3. Orden público: Consiste en una máxima de inderogabilidad que sustrae de la autonomía de la voluntad ciertas cuestiones en beneficio de los socios y accionistas minoritarios (decisiones asamblearias sobre temas no incluidos en el orden del día, quórum, mayorías), de los terceros (régimen de publicidad) y de la sociedad en general (moral y buenas costumbres, como actividades ilícitas, emisión de acciones bajo la par).

4. Nulidad absoluta | normas imperativas de orden público (inderogables): No todas las decisiones asamblearias contrarias a un precepto inderogable son de *nulidad absoluta*. No en todos los casos las normas de esa naturaleza protegen al interés general de la sociedad en forma inmediata. El tema tiene aquí particular relevancia porque los únicos que se habrían visto supuestamente "perjudicados" son los herederos de Rebeca.

5. Interpretación restrictiva de las nulidades absolutas: Las notas que revisten las nulidades absolutas: (inconfirmabilidad, declaración de oficio --siendo manifiesta--, imprescriptibilidad), y la vacuidad de los conceptos que le sirven de justificación (orden público), exigen al intérprete su utilización cautelosa y moderada. Se trata de una excepción de aplicación restrictiva. En la duda hay validez y no nulidad. En la duda entre nulidad absoluta y relativa, debe estarse por esta última. Se está más cerca de la validez con el tipo de nulidad que pertenece exclusivamente al particular. El interés público debe apreciarse muy claramente; si no, se trata de una nulidad relativa.

6. Nulidades absolutas | artículo 251 LSC: La individualización de las nulidades absolutas en el Derecho Societario debe efectuarse con máxima prudencia. De lo contrario, la aplicación del régimen de impugnación de asambleas del art. 251 se convertiría en una situación excepcional en atención a que gran parte de las nulidades societarias terminarían siendo juzgadas en su mayoría mediante la aplicación de los dispositivos del derecho común, a pesar que la ley de sociedades tiene su régimen propio y específico.

7. Nulidad relativa | interés particular: De ninguna manera se advierte que se verifique una nulidad absoluta en este caso ni, vulneración del orden público. En todo caso, si de un supuesto de nulidad se trata, éste no sería otro que el de una nulidad relativa, cuyas notas son: (i) se afecta a un acto jurídico que podrá verse privado de sus efectos en interés y a pedimento de la parte en cuyo beneficio la ha instaurado la ley (art. 1048 CC) y es susceptible de ser confirmado (art. 1058 CC). Por lo tanto, el acto viciado de nulidad relativa puede ser subsanado; lo que significa decir que el accionista tendrá la opción, y no el deber, de hacer valer sus derechos peticionando la nulidad que entiende configurada. En síntesis, el derecho emergente será disponible para el sujeto; y este es, precisamente, el régimen del art. 251 de la ley de sociedades.

8. Interés social vs interés particular del socio: El hipotético perjuicio particular de los herederos sería dudoso o, en todo caso, sólo inmediato. Dorking tenía derecho a reclamar en el sucesorio las sumas adeudadas por Rebeca. Dorking se vio beneficiada con la compensación. La AO tendió a salvaguardar los intereses sociales. No parece responder a los referidos intereses depositar los fondos en el sucesorio para luego tener que hacer un reclamo.

9. Interés social v interés individual: La pregunta a formularse es: ¿La decisión asamblearia causó daño al ente social? La viabilidad de la demanda de impugnación debe responder a la defensa del interés de la sociedad. Con este enfoque claramente la respuesta será negativa.

10. Heredero y accionista: El actor no sólo es heredero de Rebeca -quien fuera en vida presidente de Dorking- sino también accionista (hoy con el 33% del capital). Al votar por la negativa en la AO tenía tres meses para impugnarla. La caducidad de la acción es indiscutible (art. 251).

B. La compensación:

1. Decisión asamblearia y oponibilidad a los herederos: Carece de sentido el planteo de inoponibilidad. Con esa tesitura tampoco tendrían ningún valor las decisiones asamblearias en las cuales se dispusiera aprobar los honorarios correspondientes a la causante (cabe destacar que la decisión de depositar los fondos fue tomada con posterioridad a su fallecimiento; esto es, sin su intervención); lo que significa postular que ninguna asamblea le sería oponible a los herederos por no haber sido parte el sucesorio en ellas; con lo que entonces pierde base de sustentación el reclamo intentado por el pretensor.

2. Rechazo de la compenación y conducta oportunista del heredero: El heredero es titular del 33% del paquete accionario de Dorking, situación que por lo menos arroja un manto de sombras sobre su conducta. Resulta llamativo que concurra a los tribunales a desconocer el contenido de los EECC de la entidad que integra y a los que se supone que tuvo pleno acceso. Los expertos informaron que los *saldos deudores de cuentas particulares de los accionistas figuran año a año en los mentados libros*. Acreditada la deuda -y no existiendo probanzas que la desvirtúen- no cabe sino concluir que se presentan todos los requisitos para que proceda la compensación: (i) estamos ante dos personas que reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, y (ii) las obligaciones son homogéneas, líquidas y exigibles (arts. 818, 819, 820 y 822 del Código Civil).

III. Nuestro comentario.

A. Las nulidades assemblearias en el régimen societario.

El precedente Dorking debe servirnos como Cruz del Sur para orientarnos en materia de nulidades assemblearias y sus efectos. Este fallo sin duda se enrola detrás de aquellos precedentes que buscan poner un límite al abuso de las nulidades absolutas en el preciso ámbito del derecho societario.

Nuestra postura doctrinaria sobre este tema quedó reflejada en nuestro ensayo *Orden público societario: ¿Estás ahí?* Sin duda el caso Dorking avala nuestra tesis de que el orden público es materia ajena al régimen jurídico societario. Por esta razón avalamos la postura de la sala B en este caso y apoyamos el criterio de la necesaria interpretación restrictiva de este concepto dentro del derecho de las sociedades¹.

El caso es aún más intenso en contenido pues no se dejó cautivar ni seducir por aquellos argumentos que buscan socavar la solvencia del derecho empresario so pretexto de querer ver en el derecho de las sucesiones un derecho de mejor categoría al que cual debe – imperativamente - subordinarse aquel. La verdad es que el caso Dorking pone las cosas en su lugar y deja una enseñanza primaria y ejemplar: los actos jurídicos colegiados válidos son oponibles a los herederos de los accionistas, el contrato social también lo es y aquellos deben subordinarse al régimen de la ley de sociedades. Aplaudimos este sensato criterio de doctrina jurisprudencia.

No hay duda que el sistema de nulidades diseñado por la ley de sociedades dista mucho de ser el deseado y basta mirar la jurisprudencia de los últimos 40 años para darnos cuenta que aún hoy el tema no está zanjado a nivel de doctrina y a nivel de jurisprudencia. Todavía no sabemos – con la certeza deseada - si el artículo 251 de la LSC prevé un régimen de nulidades absolutas. Hay cierto convencimiento, diríamos mayoritario, de que las nulidades absolutas se rigen por las normas del C.c., en particular el artículo 1048. Al artículo 251 de la LSC le corresponde atender sólo aquellas decisiones sociales tildadas de nulorelativas.

Definir uno y otro aspecto de la cuestión es vital, estratégico y trascendente. Sin duda hace a la seguridad del tráfico. Estamos hablando de algo tan estructural para el hombre de negocios como saber con certeza si los actos jurídicos celebrados son atacables y si lo son dentro de que plazo. Estamos hablando de la prescripción, de la caducidad y en su caso, de la imprescriptibilidad. Mientras a las nulidades absolutas les corresponde la imprescriptibilidad a las relativas le corresponde la prescripción o, en su caso, la caducidad tal como ocurre con el artículo 251 de la LSC.

Dicho régimen de prescripción está íntimamente ligado al interés jurídico tutelado. En efecto, si el interés grupal, común, masivo, esto es que el negocio lesione la moral, las buenas costumbres o el orden público, el ataque contra dicho acto ilícito es la fulminación total con la sanción de nulidad absoluta e insanable. Los intereses de la organización social imponen la severidad de la sanción. En cambio cuando el interés tutelado es particular, privado y patrimonial; susceptible de ser transado, negociado o hasta incluso renunciado por el beneficiario de la norma imperativa estamos parados antes una nulidad relativa y por ende prescriptible. Dentro de esas prescripciones están los plazos legales que van desde los más amplios del sistema a plazos bien reducidos. Esos plazos arbitrariamente impuestos por el legislador nos ilustran sobre la importancia o gravedad del interés jurídico tutelado. Basta repasar los plazos de prescripción de las nulidades del C.c (arts. 4020 y ss) y los del C.com para darnos cuenta cómo los plazos no sólo varían en función de los intereses tutelados dentro de un mismo código (civil o comercial) sino que un mismo negocio pero en ámbitos

¹ El lector interesado puede leer VAN THIENE – DI CIAZZA. Working Paper CEDEF N°20. El lector puede acceder a los trabajos del CEDEF en www.cedeflaw.org

diferentes está sujeto a plazos de prescripción diferentes. En general los plazos de prescripción en el ámbito mercantil suelen ser más escuetos que en el ámbito civil. Este muestra que el sistema le impone al mercader un grado de diligencia en el cuidado de sus derechos de crédito más severo que en el ámbito civil.

El plazo de caducidad de tres meses impuesto al accionista para atacar una decisión asamblearia nula es prueba de esto que afirmamos. Al socio se le exige compromiso y diligencia para impugnar decisiones societarias. A quienes heredan acciones de sociedades se les exige e impone igual nivel de diligencia, sin excepción.

Digámoslo de una buena vez, el régimen de nulidades absolutas penetró en nuestro derecho societario cuando nos dimos cuenta de que aquellos tres meses resultaban ciertamente antipáticos o si se quiere en algún punto injusto frente a negocios societarios fraudulentos, simulados u ocultos. La cuestión de fondo aquí es que una cosa es que no nos guste la caducidad de tres meses y otra muy diferente es considerar que todo lo ilícito en el ámbito societario es nulo absoluto para de esa forma sortear con éxito la excepción procesal de prescripción. En este sentido la Sala B dio correctamente en el clavo al fijar el criterio de que las nulidades absolutas *deben ser de aplicación restrictiva y excepcional; de lo contrario dejaremos en letra muerta el propio artículo 251 LSC pues todas las nulidades pasarían a ser imprescriptibles*.

Dentro del complejo entramado del régimen de nulidades tenemos los elementos mencionados antes: (i) interés jurídico tutelado, (ii) plazo de prescripción o imprescriptibilidad y (iii) sanción legal. Estos tres elementos están necesaria e íntimamente enhebrados. Resta el (iv). En efecto, resta mencionar la calidad de las normas que imponen la nulidad. Así el sistema legal nos ofrece normas dispositivas, supletorias e imperativas. Estas últimas suelen ser leídas –por la doctrina mayoritaria – en clave de orden público y por ende su violación genera nulidades absolutas. Y la verdad es que esto no funciona con esta lógica. La ley de sociedades contiene normas imperativas, más ellas no son todas de orden público². Existen reiterados precedentes judiciales en los que se han violado dispositivos normativos imperativos de la ley de sociedades, y la acción de impugnación quedó sometida al reducido plazo de caducidad del artículo 251 LSC. Esto nos está indicando una cosa: en la ley de sociedades existen normas imperativas cuya violación o desatención no genera una nulidad de semejante envergadura que torne imprescriptible el derecho de crédito del beneficiario de la norma.

Dicho todo esto observamos que el derecho del accionista a impugnar una decisión asamblearia que (contradiendo lo decidido en asambleas anteriores) decidió cancelar un pasivo (honorarios) contra un crédito (cuentas particulares del director) aplicando a tal efecto el instituto de la compensación legal como forma de cancelación de las obligaciones, está sujeto al plazo de caducidad de tres meses. Consideramos muy sana esta doctrina pues impone al titular del crédito reclamar su derecho en el plazo perentorio fijado por ley. Además, la sala B no dudó en catalogar el derecho del accionista como un derecho privado y patrimonial susceptible de transacción o renuncia y por lo tanto el acto presuntamente ilícito sería nulo pero de nulidad relativa, sometido al estricto plazo de caducidad.

B. Interés social v interés individual en la acción de impugnación.

Este aspecto del fallo es muy rico pues trata de resolver dos intereses en pugna: el de los herederos a cobrar los honorarios de director devengados a favor de su madre fallecida, y el de la sociedad a cancelar dicho pasivo contra un crédito que éste tenía contra dicho director. En definitiva se trata del interés particular de un grupo de herederos (accionistas) y el de la sociedad, incluido los herederos (accionistas).

El asunto quedó bien resuelto. La sala B entendió que la sociedad – a través del voto de la mayoría – tiene derecho a cancelar un pasivo haciendo uso de la compensación de pleno de derecho como sistema de cancelación de obligaciones. El interés social justificaba este proceder pues era más eficiente en términos de costos de transacción proceder a la cancelación que hacer el depósito en el expediente sucesorio para luego proceder al reclamo extrajudicial y, en el pero escenario, reclamo judicial.

² El lector interesado puede consultar VAN THIENEN – DI CHIAZZA. *Caducidad y prescripción societaria*. Working Paper CEDEF N° 12. *Aumento de capital y privación del derecho de preferencia: ¿Nulidad absoluta, inconfirmable e imprescriptible?* Working Paper CEDEF N° 13. *Aumento de capital y emisión con prima como materias no justiciables*. Working Paper CEDEF N°57. Estos trabajos pueden encontrarse publicados en www.cedeflaw.org

El Tribunal entendió que el voto de la mayoría suele representar – en alguna medida – el interés social. Aún cuando esto no siempre opera de esta forma, no hay duda de que es un razonamiento lógico jurídico y es un aceptable punto de partida. Lo contrario sería abuso de mayoría, situación que no aparece acreditado.

C. La demanda de impugnación como acción social.

Este es otro aspecto interesante pues el Tribunal fija el criterio jurisprudencial de que la acción de impugnación debe tener por objeto tutelar el interés social y no el interés individual del accionista. Cuando la demanda de impugnación busca nulificar una decisión social estando en juego el interés individual del socio o un grupo de socios, no estaríamos ante la acción de impugnación prevista en el artículo 251 de la LSC sino, ante una acción que buscaría tutelar el interés individual.

Esta corriente de pensamiento puede encontrar su punto de equilibrio en el viejo precedente *Tacchi v Petters Hons SA* de la sala D. En este caso la sala fijó el criterio de que la acción de impugnación del artículo 251 es una acción mixta donde está en juego el interés social, como interés inmediato y el interés individual del accionista como interés mediato. La enseñanza del caso Tacchi es que siempre debe haber un interés social involucrado. Mismo criterio sostuvo la Cámara en los casos *Topola v Vinares SA*, *Onoratti v Telesistemas*, *Álvarez v Acindar SA*, entre muchos otros.

Aún cuando el accionista damnificado en sus derechos individuales está habilitado a ser compensado por vía del Derecho común (arts. 1109 C.c., 54, 195 LSC), cuando ese daño es el resultado de una decisión social colegiada (compensación de honorarios contra cuentas particulares) lo ilícito es el acuerdo social y como tal sólo puede ser atacado por vía del artículo 251 de la LSC. A tal punto esto es así que en la acción individual el responsable del daño es la sociedad y el beneficiario el accionista, mientras que en la acción social la responsabilidad se extiende en forma solidaria contra los accionistas que votaron por la afirmativa (art. 254 LSC) y el beneficiario de la indemnización puede ser la sociedad o el accionista, según sea el caso.

D. El interés social: una asamblea aprobó los honorarios y otra posterior los compensó para evitar costes transaccionales innecesarios.

Este aspecto también resulta de sumo interés pues se trata de un derecho devengado a favor del director que fue oportunamente reconocido y aprobado por una asamblea, crédito que es posteriormente liquidado vía compensación legal, por otra asamblea. El Tribunal entendió que esta opción de compensación posterior dándole a los honorarios aprobados (derecho consolidado en favor de su titular) el destino de liquidar cuentas recíprocas era un obrar jurídicamente lícito y no reprochable, pues tenía por objetivo tutelar el interés social evitando a la sociedad incurrir en costes transaccionales innecesarios: *pagar los honorarios para luego repetir contra el mismo beneficiario del pago*.

El Tribunal entendió que se daban los requisitos legales esenciales y necesarios para que prospere la compensación legal: (i) identidad de acreedor y deudor y (ii) deudas líquidas, homogéneas y exigibles.

El mal entendido de los herederos fue que ellos consideraron a la sociedad como un tercero respecto de ellos o, dicho en otras palabras, ellos se consideraban terceros respecto del contrato social siendo por lo tanto inoponible la decisión social de retener los honorarios. Este modo de pensar encierra una seria contradicción en sí misma pues si la sucesión se consideró ajena a la sociedad mal podría impugnar la decisión social de compensar. La verdad es que ellos se consideraron ajenos a la empresa de la que era miembro activo su madre Rebeca Tavosnanska quien además de accionista era la presidente, pero en definitiva heredaron acciones representativas del 33% del capital social de Dorking SA. Ellos eran miembros de la sociedad empresaria y sus derechos y obligaciones se rigen por las reglas específicas de este contrato plurilateral de organización, en el que el interés del todo se impone al interés de la parte salvo, claro está, abuso de la mayoría.

E. Honorarios de directores. Cuentas particulares. Aprobación por asamblea y la práctica perversa del pago a cuenta.

Este aspecto práctico de la liquidación de honorarios no ha sido explicado ni tratado en el fallo que estamos comentando aquí; sin embargo podemos presumir - guiados por los usos y costumbre de la práctica mercantil - que dichos honorarios aprobados por la asamblea fueron anticipados al director como adelanto. Esta práctica lleva a un entuerto contable: la sociedad devenga un crédito contra su mismo director, crédito que es compensado anualmente contra la asamblea que aprueba los honorarios. La asamblea que aprueba los honorarios genera así el pasivo necesario para compensar aquel crédito. Por ello para que prospere la

compensación es necesario contar con la asamblea que fije el monto de honorarios. Esta práctica lleva a generar en el activo social un crédito contra el director el que se cancela en cada ejercicio con la asamblea ordinaria anual que aprueba honorarios.

Al aprobarse en la asamblea ordinaria los honorarios de Rebeca Tavošnanska se generó a su favor el crédito, aparentemente no habría otros anticipos o adelantos que permitieran cancelarlos contra los honorarios aprobados. Sin embargo, también es práctica vernácula que los accionistas y/o directores soliciten adelantos no imputados a honorarios. Éste pudo ser el caso Dorking, de lo contrario no se comprende el reclamo de los accionistas (herederos).

Por lo tanto cumplidos los requisitos legales para que se produzca al cancelación de obligaciones por compensación, nada impedía a la sociedad hacer uso de este recurso tal como lo hubiera hecho cualquier otro deudor (acreedor).

F. Conclusión.

El caso analizado es de sumo interés jurídico por el criterio jurisprudencia sentado respecto del régimen de nulidades asamblearias, haciendo uso excepcional y restrictivo de las nulidades absolutas entendiendo que dentro del ámbito societario prevalecen las nulidades relativas por sobre las primeras; siendo la caducidad del artículo 251 de la LSC el plazo previsto por la ley para demandar la nulidad de asambleas ilícitas, sistema que sólo prospera cuando está en juego la defensa del interés social por sobre el interés individual del accionista (heredero).

Criterios como éstos buscan consolidar la certeza de los negocios jurídicos societarios. Aplaudimos y damos la bienvenida a este tipo de criterios jurisprudenciales.

Esperamos que estas reflexiones sean de utilidad.

Atte.,

Pablo A. Van Thienen